

CONSTANCIA: Del 14 al 18 septiembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Hubo escrito.

Corrieron los días hábiles: 14,15,16,17 y 18 de septiembre de 2020.

A Despacho para resolver. 23 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00303– 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 25 septiembre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 10 de septiembre de 2020 (Folio 1 doc. 5 cd. único.), allegó escrito de subsanación (fl.1-10 doc. 06 cd. único.), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia algunas inconsistencias que procederá a estudiar así:

1. La demanda se inadmitió mediante auto del 10 de septiembre de 2020 (fl 1 doc. 05 c. único) por las siguientes razones.
 - 1.1 No fue anexo prueba del endoso en procuración que indica la abogada que le fue realizado a su favor por el ejecutante Álvaro Hurtado Osorio.
 - 1.2 No se identifica en el escrito de la demanda el domicilio del ejecutado.
2. La abogada Alejandra María Bernal Medina, presento escrito dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión (fl.1-35 doc2 c. único).
3. Revisando el escrito de subsanación, dicha apoderada manifiesta que no se encuentra en la posibilidad de aportar el endoso en procuración, toda vez que no cuenta con dicha copia, para lo cual aclara que ya había iniciado proceso ejecutivo para obtener el pago de la misma letra que pretende ejecutar en la demanda de la referencia, la cual le correspondió a este mismo Despacho bajo radicado 2019-00029, proceso que fue terminado por desistimiento tácito y a la fecha no ha sido posible obtener el desglose de la letra de cambio.

Ahora, se trae a colación, el art. 422. Del CGP:

“ Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De otra parte, el artículo 658. Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación.

...“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder”...

El art. 90 del CGP en su parte pertinente señala:

...“ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto tenemos, que no está acreditado dentro del expediente la persona que formula la demanda, esto es, la abogada Alejandra María Bernal Medina, tenga derecho de postulación.

Se advierte en esta oportunidad que la abogada al momento de presentar la demanda, bajo los postulados del decreto 806 del 2020, es quien debe tener la custodia del título-valor que pretende ejecutar y para acceder a él, si como afirma está en el expediente 2019-00029 de este Juzgado, realizará como acto de parte las gestiones que le permitan obtenerlo con independencia al trámite que aquí se efectúa en el proceso bajo estudio esto es al 2020-00303.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto ambos procesos son adelantados por las mismas partes, son procesos independientes, y es carga de la parte interesada efectuar los trámites pertinentes de desglose para volver a tener el título valor y así poder presentar la demanda nuevamente, la cual deberá cumplir los todos los requisitos legales para su admisión

Consecuente con lo anterior, y al no estar legitimada la apoderada judicial de la parte demandante para iniciar la demanda de la referencia, no se hace necesario verificar el cumplimiento de los demás razones de inadmisión de la demanda y en su defecto, se procederá a rechazar la misma; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 84, 90 del CGP. y 2189 del Código Civil,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso Ejecutivo Singular.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 DE SEPTIEMBRE 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA